

R.- 11/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/048/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/251/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS
CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a quince de febrero del dos mil veinticuatro.-----
--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los
tocas número TJA/SS/REV/048/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por
la parte actora en el presente juicio, en contra del auto de desechamiento de fecha
ocho de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala
Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente número TJA/SRCH/251/2023, en contra de las autoridades
demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de la autoridad H Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diversas prestaciones las cuales son las siguientes: "A).- *El cumplimiento del contrato individual de trabajo, pactado con la demandada, como consecuencia, la reinstalación laboral en los términos y condiciones en los que venía desempeñando mi actividad laboral con la categoría de Agente de Tránsito, que precisamos en la demanda.* --- B).- *El pago por concepto de vacaciones en base a 20 días de salario, que no se otorgaron en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 51. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente.* --- C).- *El pago por concepto de prima vacacional a razón del treinta por ciento (30%) del salario que comprende en el periodo de vacaciones que se señala en el número anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la de la materia. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo*

correspondiente. - - -D).- El pago de aguinaldo a razón de 90 días de salario por cada uno de los años de servicio, que la demandada omitió otorgarme. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - E. El pago por concepto de diferencia salarial que me corresponda en base a los hechos de la demanda. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - F).- El pago por concepto de nivelación salarial que me corresponda en base a los hechos de la demanda. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - G).- El pago por concepto de medias horas de descanso que jamás disfrute en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del reglamento de las condiciones Generales de Trabajo, en relación con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, por haber tenido una jornada continua. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - H).- La inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y en caso de no exhibirlas la demandada, reclamo la cantidad correspondiente. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - I).- El pago por concepto de horas extras en los términos que precisamos en los hechos de la demanda. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - J).- Reclamo la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (SAR) y en caso de exhibirlas la demandada, solicitamos la cantidad correspondiente. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - K).- Reclamo la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al fondo de vivienda (FOVISSSTE), y en caso de exhibirlas la demandada, solicito la cantidad correspondiente. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - L).- El pago de la prima dominical a que tenemos derecho y la demandada omitió otorgarme, en base a los hechos de la demanda. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - M).- El pago que corresponda a los 15 días anuales de descanso obligatorio que trabajamos para la demandada. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - N).- El pago correspondiente a los incrementos salariales que la demandada omitió otorgarme en base a los hechos de la demanda. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - Ñ).- El pago de salarios caídos que dejemos de percibir, mismos que habrán de cuantificarse a partir de la fecha de nuestro despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo correspondiente. - - - O).- El pago de 20 días por año, por concepto de prima de antigüedad. Se reclama por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo correspondiente. - - - P).- El pago de la cantidad correspondiente por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por todo el tiempo de la relación laboral y todas y cada una de las prestaciones que dejé de percibir durante el tiempo que tarde el conflicto laboral que entablo, tales como incrementos salariales, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos.”.

2.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo por presentado el escrito de demanda de la parte actora, ordenó registrarlo bajo el expediente número 320/2018; substanciado el mismo, en las etapas correspondientes.

3.- Mediante resolución de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se declaró incompetente para conocer el conflicto, y ordenó remitir los autos originales al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por ser un asunto de su competencia.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 9209/2023, de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, y el expediente laboral número 320/2018, en consecuencia, ordenó remitir el expediente laboral a la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, para efecto de que determinara respecto a la declinación de la competencia planteada, admitiera y ordenara se diera trámite a la demanda o en su defecto previniera a la parte actora o desechara la demanda en términos de Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763.

5.- Mediante auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro de la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/251/2023, y determinó que tomando en consideración que la fecha de conocimiento del acto impugnado es el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó el nueve de agosto del mismo año, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, concluyó que la parte actora consintió tácitamente el despido injustificado que reclama y desechó la demanda por ser extemporánea, de conformidad con el artículo 56 fracción I del Código de la materia.

6.- Inconforme la parte actora con el auto de desechamiento de la demanda, interpuso el recurso de revisión ante la Sala de origen, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/048/2024, por la Sala Superior,

turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto que desecha la demandad de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 93 que el auto ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al trece de diciembre del dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día seis de diciembre del dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/048/2024, que nos ocupa la parte actora vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. La Sala regional viola en mi perjuicio el principio de legalidad y de audiencia, en razón de que, da por hecho que la demanda reúne los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código 763, de entrada se actualiza una violación procesal porque no: a) se pronunció sobre la figura de la prevención a que hace alusión el artículo 55 de dicho Código 763 y, b) de señalar el tercero perjudicado (quien es el interesado), por ser materia y jurisdicción propia de esa Sala regional, para posteriormente analizar si procede el desechamiento como aquí lo está haciendo a priori, lo cual constituye una violación formal del procedimiento, tal y como nos lo orienta el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en la tesis aislada³ de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Cuando la génesis del juicio de nulidad tiene como antecedente la declinatoria de competencia de un tribunal laboral ante quien originalmente se reclamó un despido injustificado, a fin de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda y determinar con certeza el acto impugnado y la actualización o no de alguna causa de improcedencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en salvaguarda de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe prevenir al actor para que la ajuste a los requisitos de ley, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de tener los elementos objetivos para determinar con certeza si se actualiza alguna causa de improcedencia o incluso, abordar tal aspecto en el estudio de fondo de la controversia planteada; de lo contrario, se les privaría de su derecho a instar el juicio contencioso contra un acto que les causa perjuicio, en contravención de su garantía de audiencia y, por tanto, de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.” (Lo subrayado no es de origen)

Por lo tanto, es incorrecto e ilegal que de facto la Sala regional deseche una demanda solo porque la misma fue presentada el 9 de agosto de 2018, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es

decir, fuera de los quince días hábiles que menciona el artículo 49 del Código 763, cuando, si bien la observancia y aplicación de ese Código no es ni era competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en ese momento y fecha tampoco lo era de esa Sala regional para hoy afectar derechos laborales en mi perjuicio. **Primero**, porque dicho Código 763 fue publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el martes 14 de agosto de 2018, y entró en vigor al siguiente día 15 de agosto de 2018 como lo indica su artículo Primero Transitorio, por lo que no es aplicable al presente procedimiento, ya que al “tener conocimiento” del acto el 19 de junio de 2018, lógico es que estaba vigente otra norma y no el Código 763, por lo que no se deben aplicar normas de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna como hoy lo está haciendo en mi perjuicio la Sala Regional. **Segundo**, para los efectos de la materia administrativa, el despido injustificado como acto impugnado administrativo del que se derivan afectaciones a derechos laborales de estos, no se puede y no se debe argumentar que el acto fue “consentido” por mi persona, solo porque el artículo 49 del Código 763 dice que la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, si la materia de la que proviene el acto no es de estricto derecho, es decir, del derecho administrativo, sino que es materia del ámbito del derecho laboral burocrático de contenido social. Luego, bajo esa tópica legal del artículo 49 del Código 763, el acto reclamado (despido injustificado) desplegado en mi contra por el Ayuntamiento de Chilpancingo, en términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación laboral local de Guerrero, debió previamente haberme notificado dicho acto y, solo después de haber realizado su notificación formal por afectar derechos sustantivos de carácter laboral, podemos aceptar que se actualiza un acto consentido y por ende una causal de improcedencia, que impide que siga el procedimiento como lo pretende entender la Sala Regional. Lo anterior está en consonancia con lo dicho por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en la tesis aisladas de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, el cual tendrá que entregarse personalmente en el momento del despido, o comunicarlo al tribunal competente dentro de los 5 días hábiles siguientes, y que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzarán a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso; pero no dispone nada a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo prescriptivo de 2 meses que prevé el artículo 518 para presentar oportunamente la demanda; esto es, si esos 2 meses corren desde la fecha en que recibió el aviso rescisorio, o al día siguiente. No obstante, esta aparente omisión legislativa se resuelve

mediante la interpretación sistemática de ambas normas, destacando la regla que determina el artículo 518, que señala que el cómputo de la prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo inicia al siguiente día de la separación. En consecuencia, debe entenderse que dicho plazo prescriptivo comienza al día consecutivo posterior al de la data en que el obrero recibe el aviso rescisorio.” (*Lo subrayado no es de origen*)

El plazo de los 15 días que dispone el artículo 49 del Código 763, para presentar la demanda ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, no es aplicable ni por excepción al presente caso, ello es así, debido a la naturaleza de las prestaciones laborales que se reclaman en el escrito inicial de demanda, en los artículos 72 y 73 de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, relacionado con los artículos 100 y 101 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, por lo que la Sala Regional no debe dar por hecho que consentí el **despido injustificado** y como consecuencia la ausencia de pago de las prestaciones laborales descritas en la demanda, que algunas de ellas son irrenunciables y que solo pueden prescribir sino se ejercita la acción laboral dentro del plazo de un mes o en su caso de dos meses, por lo que conforme a dichos cuerpos de leyes, la figura jurídica del despido injustificado como acto impugnado que alude la Sala Regional, por antonomasia está configurado dentro del ámbito del derecho laboral y no dentro del derecho administrativo, de ahí que algunos de los derechos laborales reclamados no son renunciables y, menos mediante “acto consentido”, ya que el acto impugnado se debe a circunstancias desplegadas y atribuibles al Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo (patrón) que originó en mi perjuicio y, por lo mismo, no pueden prescribir conforme a dichas leyes laborales en cita, que la propia Ley 281 de Seguridad Pública del Estado contiene preceptos de derecho laboral.

Por otro parte, el desechamiento de la demanda por la Sala Regional tiene los efectos de una prescripción, lo cual no está permitido, ya que la prescripción tiene la naturaleza de una excepción perentoria opuesta expresamente por la parte demandada que tiende a destruir la acción ejercitada, por lo que resulta ilegal que el tribunal lo haga de oficio. Por tanto, el desechamiento de una demanda solo procede cuando sea evidente, notoria y manifiesta una causal de improcedencia debidamente justificada, cosa que no acontece en el presente caso, por lo que sostener lo contrario como lo hace la Sala regional, me causa un perjuicio irreparable de no acceder al servicio de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva tal y como lo previene la siguiente tesis aislada del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo

38, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 10. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 10. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.”
(Lo subrayado no es de origen)

SEGUNDO. El consentimiento que alude el artículo 78 fracción XI, del Código 763, en el sentido de que no presenté mi demanda dentro de los quince días que refiere el artículo 49 del citado Código, no puede relacionarse ni tener como consecuencia el desconocimiento de derechos subjetivos constitucionales que a la postre repercute en agravio de prestaciones reconocidas en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respalda la tesis aislada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]*” de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que hoy la Sala Regional desconoce.

Por tanto, es indebido que se deseche una demanda por la improcedencia a que alude la fracción XI del artículo 78 del Código 763, si se considera que se surtió dicha hipótesis por actos consentidos a que se refiere el artículo 49, cuando las circunstancias de su origen -como es el caso, son atribuibles al Ayuntamiento municipal de Chilpancingo como ente de derecho público con características de patrón de contenido de derecho social-laboral.

El auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 26 del Código 763, no es congruente con lo que solicito como actor-trabajador, y menos se ajusta a los principios de los artículos 4 y 5 de dicho Código, ya que las prestaciones de carácter laboral que reclamo en mi demanda no están previstas en el Código 763, sino en los artículos 111 tercer párrafo, 112 y 113 a Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente al momento de los hechos, porque así lo previene la fracción IV del artículo 1º del Código de la materia, en el que se puede leer: “IV. Sustanciar y resolver los

juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.”, de haber sido así, el mismo Tribunal de Conciliación me hubiere hecho saber que la fecha de la presentación de la demanda (nueve de agosto de dos mil dieciocho) es extemporánea, ya que la misma fue elaborada en términos de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (en adelante Ley 51), que inició el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente 320/2018 del índice de dicho tribunal laboral.

A manera de conclusión, es ocasión hacer mención aquí que esa Sala de Alzada en más de una ocasión ha conocido y resuelto los Tocas Administrativos TJA/SS/REV/500/2023 y TJA/SS/REV/710/2023 con motivo de los Recurso(s) de Revisión presentado(s) en contra de la misma Sala Regional Chilpancingo en los expedientes TCA/SRCH/039/2023 y TCA/CRCH/099/2023 por hechos muy parecidos en contra del Ayuntamiento de Chilpancingo y de la misma postura (desechamiento de demanda por extemporánea) que hoy la Sala Regional insiste en sustentar esa visión contraria en el presente asunto, cuando de antemano ya fue resuelta por esa Sala Superior en los Tocas Administrativos de referencia de los que fue parte. Por lo que al ser aquellas resoluciones (Tocas) público y notorio su conocimiento, solicito aplicar aquí los mismos precedentes administrativos (resoluciones) de esa Sala Superior que ha omitido observar la Sala a quo en el presente caso.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, en suma, no se actualiza la causal de improcedencia de actos consentidos expresa o tácitamente, prevista en el artículo 78 fracción XI del Código 763, que expresa la Sala regional en su resolución del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

IV.- La parte actora señala en sus agravios que la Sala Regional transgrede en su perjuicio las formalidades del procedimiento como son el principio de legalidad y de audiencia, en razón de que da por hecho que la demanda reúne los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, sin ocuparse de pronunciarse respecto a la aceptación o no de la competencia planteada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; ni se le previno en términos del artículo 55 del Código de la materia, y con posterioridad analizara si procede el desecharlo;

❖ Que es incorrecto que la sala deseche la demanda solo porque se presentó el nueve de agosto de dos mil dieciocho, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, fuera de los quince días hábiles que establece el artículo 49

fracción del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que este Código no es de observancia y aplicación al referido Tribunal de Conciliación, que no consintió el despido injustificado, y que las prestaciones que reclama son laborales conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, relacionados con los artículos 100 y 101 de la Ley del Trabajo de Los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y de ser extemporánea, el mismo Tribunal de Conciliación le hubiese hecho saber;

❖ Que no se actualiza la causal de improcedencia de actos consentidos expresa o tácitamente, prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte revisionista a juicio de esta Sala revisora resultan fundados para revocar el auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, que desecha la demanda presentada por el C. [REDACTED], en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor precisión del asunto, resulta necesario mencionar que del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, se desprende que la parte actora con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que demandó diversas prestaciones de carácter laboral que fueron precisadas en su escrito de demanda.

Sin embargo, por resolución interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró **incompetente** para conocer la demanda promovida por el C. [REDACTED] en razón de que el asunto planteado no encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, determinó remitir la demanda a éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En cumplimiento a lo anterior, la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, remitió por oficio número 9209/2023 de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, al Magistrado Presidente de éste Órgano jurisdiccional, los autos originales del expediente laboral 320/2018; y por acuerdo de fecha diecinueve de

octubre del año próximo pasado, ordenó remitir el expediente laboral a la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, para efecto de que determinara respecto a la declinación de la competencia planteada, admitiera y ordenara se diera trámite a la demanda o en su defecto previniera a la parte actora o desechara la demanda en términos de Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763.

Por auto de ocho de noviembre del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro de la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/048/2023, y determinó que tomando en consideración que la fecha de conocimiento del acto impugnado es el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, y el escrito de demanda se presentó el **nueve de agosto del mismo año**, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, concluyó que la parte actora consintió tácitamente el despido injustificado que reclama y desechó la demanda por ser extemporánea, de conformidad con el artículo 56 fracción I del Código de la materia.

Criterio anterior que no comparte esta Sala Superior, porque del análisis efectuado a las constancias procesales, se desprende que si bien la parte actora señaló en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, y con fecha **nueve de agosto del mismo año**, presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que demandó diversas prestaciones laborales, también, debe tomarse en consideración que en el Código de la Materia, no existe precepto alguno que establezca que la demanda solo se tendrá por presentada en tiempo y forma hasta la fecha que el **Tribunal competente** la haya recibido.

Así también, este Órgano Revisor considera que no es posible desechar la demanda, por extemporánea cuando sea presentada ante otro Tribunal y éste determine que por la naturaleza del acto reclamado carece de competencia legal para conocer del asunto y la remita a un Tribunal que si es competente, como sucede en el caso concreto, que el C. [REDACTED], actor del juicio, reclamando diversas prestaciones laborales, presentó su escrito de demanda ante Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien declinó la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto, al haberse presentado la demanda oportunamente, es decir, dentro del término 4 meses que prevé el artículo 73 fracción I de la Ley número 51, Estatutos de los

Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero¹, que opera para el referido Tribunal de Conciliación, y como se advierte de autos que dicho Órgano Laboral, oportunamente se declaró incompetente para conocer el presente conflicto; ante tal circunstancia, y al tratarse de una declinación por incompetencia que emitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien otorgó la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo para desechar la demanda del actor, por considerarla extemporánea, precisamente porque la demanda fue presentada en tiempo y forma ante el referido Tribunal de Conciliación, por lo que, debe estimarse oportuna la presentación de la misma.

Es de citarse la Jurisprudencia con número de registro digital 175,619, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que literalmente dice:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se

¹ LEY NÚMERO 51, ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 73.- Prescribirán en cuatro meses:

I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
(...).

presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

Lo subrayado es propio.

Bajo esa circunstancia, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, prevista en el artículo 78 fracción XI en relación con el diverso 56 fracción I, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que queda demostrada la aplicación inexacta de los referidos artículos, por lo que, es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el Magistrado de la Sala Regional de origen, es infundado, y como consecuencia, se revoca el auto recurrido de fecha **ocho de noviembre del dos mil veintitrés, para el efecto de que la Sala Regional Chilpancingo, se pronuncie respecto a que si acepta o no la competencia planteada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y en su caso admita y ordene se dé trámite a la demanda por reunirse los extremos previstos en los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, o en su defecto prevenga a la parte actora ajuste su demanda, en términos de los artículos 55 y 56 del Código de la materia**, lo anterior, tomando en consideración, que la Sala Regional desechó la demanda por extemporaneidad, sin pronunciarse respecto a las determinaciones contenidas en el acuerdo de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés**, a través del cual la Sala Superior ordenó remitir los autos originales del expediente laboral **320/2018**, a la Sala Regional Chilpancingo.

Lo anterior, porque de no hacerlo se estaría causando perjuicio al recurrente, en el sentido de que le estaría impidiendo el acceso a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos de acuerdo al principio pro persona, ya que si bien no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas, ya que se debe beneficiar a quienes participen dentro

de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano como en el caso concreto el derecho del actor que impugna el despido injustificado y pretende el pago de diversas prestaciones laborales, en su carácter de Agente de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Es aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro: 2018781, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 7 de diciembre de 2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

En las narradas consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, número 467, se debe **REVOCAR** el auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/251/2023, para el efecto de que dicte otro en el que se pronuncie respecto a que si acepta o no la competencia planteada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y en su caso admita y ordene se dé trámite a la demanda por reunirse los extremos previstos en los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, o en su defecto prevenga a la parte actora ajuste su demanda, en términos de los artículos 55 y 56 del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción I, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios de la parte actora para revocar el auto combatido, en el escrito de revisión a que se contrae el tocas número TJA/SS/REV/048/2024, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/251/2023, en atención a los razonamientos y para efecto precisado por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, por mayoría de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, emitiendo voto en contra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.



~~SALA SUPLENTE~~
JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/048/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/251/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/251/2023, referente al Toca número TJA/SS/REV/048/2024, promovido por la parte actora.